

fianza pública, á pesar de las circunstancias verdaderamente calamitosas que le han rodeado, y no obstante las dificultades que ofrecen las crisis políticas para la marcha y prosperidad de las naciones que por desgracia se ven envueltas en ellas.

Se necesitaron ó invirtieron grandes sumas, cuyo monto verá el público cuando se acabe de formar la cuenta general de la época en que ha estado á mi cargo la secretaría de hacienda, la que no se puede dar de pronto por resistirlo la premura del tiempo para la reunión de datos necesarios al efecto, como que por comprender parte del 9º año económico que concluyó, y otra del 10º que gira, no ha sido posible á todas las oficinas ministrarlos. Se trabaja no obstante hasta lograr el resultado que se desea, en cuyo tiempo se manifestará también que no sólo no se ha aumentado la deuda pública, sino que su amortización ha sido incontestablemente cuantiosa en medio de la más angustiada crisis, y cuando por días y aun por momentos urgían las necesidades á la par que se escaseaban los recursos.

No podrá decirse que se tocó en la perfección y que se hizo lo mejor; pero tampoco se negará que se practicó cuanto permitieron las angustias mismas de la patria. Hoy en la serenidad y la calma podrá discurrirse y obrarse de un modo más satisfactorio y más completo, sin embargo de que por esto no debe negarse que antes no se perdonó fatiga ni se omitió trabajo en busca así del acierto, en lo que se practicaba, como de las ventajas que pudieran lograrse en utilidad de la nación y de su libertad; ésta se salvó, y respetándose religiosamente el derecho sagrado de la propiedad, no faltaron recursos, sin haberse ocurrido á otros medios que los que pueden llamarse naturales y propios para evitar el uso siempre triste de la violencia y de la fuerza. Sobre todo caerá el inexorable juicio de la opinión.

México, 29 de noviembre de 1833.—*José María de Bocanegra.*

NOTA.

Se ha omitido la impresión del cuaderno número 1, que comprende el pormenor de los contratos desde enero en adelante, la relación de todas las libranzas giradas y los resúmenes parciales de los cuatro primeros meses del año que citan los señores ministros de la

tesorería general en su oficio del día 17, porque á más de su volumen se considera innecesario, pues basta con los resúmenes parciales de los meses de la época á que se contrae la exposición y el general de toda ella que obran bajo el número 1.

Documento Núm. 11.

Plan de los curas D. Carlos Tepistoco Abad y D. Epigmenio de la Piedra.

Art. 1º La nación mexicana adopta para su gobierno, el monárquico moderado por una constitución que se formará al efecto.

2º La convocatoria al congreso constituyente se hará por los generales sostenedores de este plan, y estos mismos garantizarán la libertad legal en las elecciones.

3º El número de diputados al congreso constituyente, será correspondiente á uno por cada cien mil almas de población, y en igual número de indios que de las otras clases.

4º El congreso constituyente se ocupará exclusivamente de la formación de la constitución de la monarquía, que deberá estar concluída á los seis meses de su instalación, y de la elección del emperador y creación del consejo de Estado, que deberán hacerse dentro del mismo término.

5º El congreso constituyente elegirá doce jóvenes célibes nacidos y actualmente existentes en el territorio mexicano, de los que acrediten competentemente ser más inmediatos descendientes del emperador Moctezuma; de entre ellos se sacará por suerte el que la Divina Providencia destine para emperador.

6º El que la suerte designare, será inmediatamente coronado por

el congreso, prestando antes juramento de sostener la religión católica, apostólica romana, en la integridad y pureza que la recibimos de nuestros mayores, sin permitir nunca el ejercicio público de ninguna otra; de guardar y hacer guardar la constitución del imperio; conservar y sostener la libertad justa é igualdad ante la ley, y la integridad del territorio nacional.

7° El emperador, dentro de seis meses después de su elección, deberá estar casado, si fuere indio, con una blanca, y si fuere blanco con una pura india.

8° Habrá un consejo de estado permanente, compuesto de dos individuos electos por cada provincia, de los cuales uno será indio, y otro de las otras clases, de cuarenta años de edad.

9° Ni el congreso constituyente, ni el emperador, ni el consejo de Estado, podrán variar los artículos de este plan que, no son provisionales.

10° Cesan desde este momento, ó no reconoce la nación por este plan, las comisiones, destinos ó empleos de origen popular; pero el ramo de justicia continuará interinamente en el estado actual.

11° En cada capital de las provincias, que se llaman Estados, y las de los territorios, se pondrá interinamente un jefe político; en las del distrito ó demarcación, un prefecto; en las de partido un subprefecto; y en todo pueblo, un agente de policía, cesando en sus funciones los ayuntamientos.

12° Los indios elegirán inmediata é interinamente su gobernador y república en los pueblos en que los había antes del sistema constitucional, y sus atribuciones y facultades serán las mismas que entonces.

13° Los prefectos y subprefectos ejercerán las funciones que antes los subdelegados y tenientes.

14° El ejército nacional constará, por ahora, de sesenta mil hombres; y para proveer sus plazas, serán atendidos los que primero se adhieran á este plan, según su aptitud é idoneidad, y con preferencia los individuos del actual ejército permanente y milicias que lo adoptaren.

15° Los individuos del ejército permanente, dentro de tres meses á lo más, que no se adhieran á este plan, no tendrán opción á empleo ó ascenso de ninguna clase, en caso de triunfo.

16° Los primeros que reunieren más de dos mil hombres armados, tendrán por ese sólo hecho el nombramiento de generales de división; y luego que lleguen á seis, se reunirán ó nombrarán apoderados para elegir el primer jefe.

17° Los respectivos diocesanos arreglarán el sostén, aumento, esplendor y gastos del culto y sus ministros, de modo que para cada mil almas de población haya un sacerdote que les administre los sacramentos, colocado en el punto más conveniente.

18° Para los gastos del culto se destinarán los diezmos, que recaudarán los mismos ministros de él, según lo reglamente la autoridad eclesiástica, y se pagarán con total integridad y pureza, para lo que franqueará los auxilios necesarios la autoridad civil, y suplirá de sus fondos el deficiente en caso que los productos de los diezmos no alcancen para su objeto.

19° Tan luego como se haga el arreglo de que habla el artículo anterior, el arancel para misas, funciones y pompas en los funerales, dejarán de pagarse los derechos parroquiales.

20° Todas las piezas eclesiásticas, así como los destinos subalternos, se distribuirán con igualdad entre los indios y castas más idóneos.

21° Quedan extinguidas las aduanas interiores, y no se impondrán por ahora otras contribuciones civiles que las siguientes: El que gane de un real hasta cuatro diarios, ó tuviese algún giro, empleo, comisión ó destino que le produzca hasta quinientos pesos anuales, dará seis reales cada año; los que por los mismos medios tuvieren una renta que llegue á mil pesos, pagarán el duplo; los dueños de casas, cuyo valor exceda de veinticinco pesos, pagarán con la misma proporción que los anteriores; los propietarios de casas ó caudales, cuyo valor pase de mil pesos, pagarán el dos por cada mil; los propietarios de fincas rústicas, darán anualmente el 4 por 1,000 sobre el valor de terreno que cultiven, y el 8 por 1,000 sobre el valor de terreno que no cultiven. Estas contribuciones se recaudarán fielmente por los gobernadores y agentes de policía, que tomarán el 5 por ciento para gastos y premio.

22° Continuarán las aduanas marítimas, y los efectos que se introduzcan por ellas, pagarán un 20 por ciento más de lo que actualmente pagan.

23º Continuarán los ramos del papel sellado, correos, loterías y otros, bajo el pie en que se hallan.

24º Por este plan se reconocen y aprueban los empleos, grados, condecoraciones, sueldos, destinos y pensiones concedidos por los gobiernos anteriores; y los que acrediten legalmente haber sido despojados, serán repuestos, si fuere posible, ó indemnizados oportuna y debidamente, y lo mismo los que se supriman por este plan; pero los que no admitan los nuevos destinos que se les dieran, no tendrán derecho á nada.

25º Todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares, se darán en lo sucesivo con igualdad entre los indios y demás clases.

26º Se reconoce la deuda nacional á los extranjeros, contraída hasta esta fecha; pero no se reconoce ni se pagará la que se contraiga en adelante, ni ningún otro contrato de cualquiera género que pueda celebrarse con extranjeros ó mexicanos; pero los pactados hasta aquí, serán fielmente cumplidos.

27º Saldrán dentro de tres meses del territorio mexicano todos los no nacidos en él, menos los hijos de mexicano, los enviados diplomáticos, los eclesiásticos aprobados por los respectivos obispos, los que tengan sesenta años de edad, mujeres ó hijos mexicanos, bienes raíces del valor de 40,000 pesos, 25 años de residencia en el país; y probaren competentemente que profesan la religión católica, apostólica, romana.

28º Los que en virtud del artículo anterior tengan que salir del territorio mexicano, no podrán sacar más que una tercera parte de su haber en oro ó plata; pero lo restante deberá ser en géneros, efectos ó productos del país.

29º Queda reducido el comercio extranjero á nuestros puertos y al cambio de nuestros géneros, frutos ó efectos, menos la plata y oro, que ni en pasta ni labrada deberán extraerse del territorio mexicano.

30º Ni por cambio podrán introducirse los géneros, frutos ó efectos que se manufacturen, produzcan y haya en cantidad suficiente para el consumo.

31º Los individuos de otras naciones no pasarán de nuestros puertos al interior sin expresa licencia al gobierno, que podrá concedérseles por tiempo limitado.

32º Por ningún delito se podrá expeler del territorio mexicano á

ninguno de sus hijos, y todos los que han sido expulsos podrán volverse inmediatamente.

33º A todos los pueblos que no tengan el terreno suficiente, ni el agua necesaria con respecto á su población, se les dará de ésta la conveniente, y de aquel mil varas á cada viento; y por uno y otro se indemnizará justa y oportunamente á los propietarios de quienes se tomare.

34º A los militares que sirvieren en esta empresa, y después de lograda pidieren su retiro, se les dará una área cuadrada de cincuenta varas, en el pueblo que elijan para su residencia, el terreno de pan llevar en que quepa una media hanega de sembradura, una yunta de bueyes aperada, y á más de sus alcances, cien pesos en reales y un escudo de honor.

35º A ninguno se molestará de ninguna manera por los procedimientos ó opiniones anteriores; pero al que se opusiere al logro de esta empresa, se quitará irremisiblemente la vida.

36º Se restablecerán, luego que sea posible, los religiosos hospitalarios que fueron suprimidos.

37º Se sepultarán los cadáveres de los fieles en los lugares y términos que se practicaba antes del sistema constitucional.

38º Todo mexicano está autorizado para fomentar y proteger esta empresa por cuantos medios le dicte su patriotismo y le proporcionen las circunstancias; mas los propietarios que se rehusaren á prestar los auxilios necesarios, serán tratados como enemigos de la causa nacional.

39º Por ahora hace de primer jefe el que suscribe este plan; mas luego que sea adoptado de buena fe por algún general acreditado del ejército, él será reconocido como primer jefe, interin se practica, llegado el caso, lo prevenido en el artículo 16.

Ecatzincó, Febrero 2 de 1834.— *Carlos Tepistoco Abad.*— *Epigmenio de la Piedra*, secretario.— Chicontla. 1834.